

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 19/12/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2016 00245 | Ejecutivo | COMFAMILIAR HUILA | VISION LENS S.A.S. | Auto decreta medida cautelar | 16/12/2022 | 1 | 1 |
| 41001 31 05002 2019 00597 | Ordinario | JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO | ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL - ATI S.A.S. | Auto admite llamamiento en garantía TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANA. | 16/12/2022 | 1 | 1 |
| 41001 31 05002 2022 00567 | Ordinario | YOHANA LOZANO POLANIA | INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA. | Auto admite demanda | 16/12/2022 | 1 | 1 |
| 41001 31 05002 2022 00574 | Ordinario | CARLOS ESNEIDER RAMIREZ ROJAS | PISCICOLA BOTERO S.A. | Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA- | 16/12/2022 | 1 | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/12/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMAPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado: VISION LENS SAS
Radicacion: 41001310500220160024500

La accionante revoca y confiere nuevo poder a una abogada para que la represente¹, a lo cual, se accederá conforme a lo regulado por el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS; otro tanto respecto de la solicitud de medidas cautelares que hiciera por cumplirse lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS y 593 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la empresa VISION LENS SAS, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, y depósitos en las entidades financieras señaladas por la actora en la solicitud visible en el archivo 009 del expediente digital.

La medida se limita a la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00) m/l. Líbrese la comunicación respectiva.

2° **TENER** por revocado el poder conferido por la accionante al abogado, Dr. Juan Carlos Garzón Roa.

3° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Sandra Lorena Barrera Nieto como apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

¹ Archivo 008

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4af68a37aff2a57d8f247dd4635178bba35abf6224aa803a2f4bae0d1be32**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Juan Sebastian Gaviria Quintero |
| Demandado | Asistencia Técnica Industrial SAS |
| Radicado | 41001-31-05-002-2019-00597-00 |

I.- ASUNTO

Control de legalidad, calificar la respuesta, llamamiento en garantía, reforma a la demanda y solicitudes de impulso procesal e información.

II.- CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda la dirigió en contra de las empresas Asistencia Técnica Industrial – ATI SAS y la Electrificadora del Huila SA ESP¹, sin embargo, el auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2020, únicamente la admitió frente a la primera, el cual, fue notificado por estado y quedó en firme y ejecutoriado².

Sería del caso proveer controlar la legalidad de lo actuado con base en lo regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, sino es porque se considera dicha irregularidad por subsanada al no ser impugnada la decisión que la contiene de forma oportuna por los medios ordinarios de defensa, según lo dispone el artículo 133 parágrafo del primer código citado.

Por ese camino, se advierte la anuencia de la parte actora de que su demanda fuese admitida y solamente fuera vinculada la empresa ATI SAS, por lo que, se debe verificar lo del asunto.

¹ Archivo 002 pagina 38 a 60

² Archivo 002 pagina 67 y 68



Así se observa que ATI SAS el 9 de marzo de 2020 presentó respuesta a la demanda³ la cual la hace constar la secretaria del juzgado como oportuna⁴.

Como la contestación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CTPSS-, se tendrá por válida.

De otro lado, la parte actora, mediante correos electrónicos allegados el 2 y 3 de julio de 2022 presentó reforma a la demanda⁵.

Verifícase inoportuna la reforma a la demanda si se tiene en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda lo fue el 25 de febrero de 2020⁶, por lo que el término que dispone el artículo 74 del CPTSS de diez (10) días de traslado de la demanda venció el 10 de marzo de 2020⁷ y el término que establece el artículo 28 ibidem, de cinco (5) días para reformar la demanda contados a partir del vencimiento del anterior, culminaron el 17 de marzo de 2020⁸ de reforma, en tanto, la comentada reforma fue presentada el 2 de julio del 2020.

En esa medida se rechazará.

Con lo anterior se consideran resueltos los diferentes pedimentos de la parte actora de impulso a la demanda⁹

De otro lado, la parte accionada presentó un llamamiento en garantía a la ARL Sura¹⁰, el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

³ Archivos 002 páginas 137 a 150 y 003 páginas 1 a 7

⁴ Archivo 006

⁵ Archivo 003 páginas 15 a 46

⁶ Archivo 002 página 73,

⁷ Inhábiles 29 de enero y 1, 7 y 8 de febrero de 2020.

⁸ Inhábiles 14 y 15 de marzo de 2020.

⁹ Archivos 008 a 012

¹⁰ Archivo 003 página 13 y 14



Ahora bien, se denegará la solicitud de la abogada Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, relacionada con que se le informe si se acepto o no el llamamiento en garantía en contra Seguros de Vida Suramericana SA y que sea requerido al abogado para la notifique¹¹ pues se advierte ausencia del soporte que acredita la calidad con que la actua.

Con todo en este auto se desata lo concerniente al llamamiento.

Finalmente, se dispondrá que por la secretaría se comuniqué la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda oportunamente.

2° DENEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora según lo expuesto.

3° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada a la ARL Sura.

En consecuencia, se **ORDENA** a la empresa llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el termino legal.

ADVERTIR a la empresa llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes.

4° TENER por resuelto los pedimentos de la parte actora de impulso procesal.

¹¹ Archivo 004 y 005



5° **DENEGAR** la solicitud de la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, a nombre de Seguros de Vida Suramérica SA conforme a lo motivado.

6° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190059700

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifhyFAd_ZJHpeAJI9V1rLMBucqti4yK_I-ZP3wYuLwOPw?e=VOxOZ9

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff1c0abc65ecf4de5da44981eabee3e1b7ae4ac89247d339bccdc67722bdd2**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | YOHANA LOZANO POLANIA |
| Demandado | INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA |
| Radicado | 41001-31-05-002-2022-00567-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora YOHANA LOZANO POLANIA.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional DIANA MARCELA RINCON ANDRADE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y portador de la tarjeta profesional No. 227.239 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido

3º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220056700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9Ir4vXMblFpLp51lhRgSUBIxeFJdYdUU2qHjtJz1RzoQ?e=nb1foG

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365478bed60c4b17c5f4258c90faf340bc4666b3ff79ec1bb969975a6f9fc359**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | CARLOS ESNEIDER RAMÍREZ ROJAS. |
| Demandado | CI Pisciciola Botero S.A. |
| Radicado | 41001-31-05-002-2022-00574--00 |

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende la existencia de un contrato de trabajo, que la terminación de la relación laboral es sin justa causa y solicita el reintegro, cuantificando el valor de sus pretensiones en \$6.000.000, monto el cual no excede el valor de \$20.000.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **REMITIR** la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220057400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpOaA69uA2JCnVjX3fRNbeEBh8ARvo1hiZX3L1Fi0TH0zA?e=PeZ3h1

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403d5dc2ba7b5ac69d3fe498feccc37eb1cae4f86874285370d154672ab3af1**

Documento generado en 16/12/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>